

**LEY Nº 1630/2000****DE PATENTES DE INVENCIONES****EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE****TITULO I  
DE LAS PATENTES****CAPITULO I  
De las disposiciones generales**

---

**Decreto Nº 14201/01****POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY Nº 1630/00 DE PATENTES DE  
INVENCIONES****VISTA:** La Ley Nº 1630/00 "DE PATENTES DE INVENCIONES" y**CONSIDERANDO:** Que el Artículo Nº 238, inc. 3) de la Constitución nacional y el Artículo 96 de la citada Ley Nº 1630/00, facultan al Poder Ejecutivo a reglamentar la misma;**POR TANTO:** en ejercicio de sus facultades constitucionales,**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY DECRETA:****Art. 1º:** Reglaméntase la Ley Nº 1630 "DE PATENTES DE INVENCIONES", de fecha 29 de noviembre de 2000, en adelante "LA LEY", según los siguientes capítulos.

---

**OBS:** Times New Roman: texto de la Ley Courier New: Texto del Decreto  
LAS MODIFICACIONES SE ENCUENTRAN AL FINAL: LEY 2593/05 -Modifica los art 23, 25, 28, 38, 48, 70, 81 y 83 de la Ley 1630/00 y parte del Art 84 del Código Penal Ley 1160/97**(L E Y)****Artículo 1º.- Del ámbito de aplicación.** Las invenciones en todos los campos de la tecnología confieren a sus autores los derechos y obligaciones que se especifican en la presente ley.**Artículo 2º.- De la acreditación de la titularidad.** La titularidad del invento se acreditará con los siguientes títulos de propiedad industrial otorgados por la Dirección de Propiedad Industrial:

- a) patente de invención; y,
- b) patente de modelo de utilidad.

**Artículo 3º.- De la materia patentable .** Serán patentables las invenciones nuevas de productos o procedimientos que impliquen una actividad inventiva y sean susceptibles de aplicación industrial.

**Artículo 4°.- De las materias excluidas como invención.** No se considerará invención, entre otros, los siguientes:

- a) los simples descubrimientos, las teorías científicas y los métodos matemáticos;
- b) las creaciones puramente estéticas;
- c) los esquemas, planes, principios o métodos económicos, de negocios, de anuncios o de publicidad y los referidos a actividades puramente mentales o intelectuales o a materia de juego;
- d) los programas de computación aisladamente considerados;
- e) los métodos de diagnósticos, terapéuticos, quirúrgicos para el tratamiento de personas o animales; y,
- f) las diferentes formas de reproducir informaciones.

*Art.4°: A los efectos del inciso d) del Artículo 4° de la Ley, gozarán de protección por patentes únicamente los programas de computación que se encuentren incorporados al hardware de manera tal que no puedan funcionar aisladamente, ni reivindicarse en forma separada.*

**Artículo 5°.- De las materias excluidas de protección por patente.** Son materias excluidas de protección por patente:

- a) las invenciones cuya explotación comercial deba impedirse necesariamente para proteger el orden público o la moral, proteger la salud, la vida de las personas o de los animales, y para preservar los vegetales, para evitar daños graves al medio ambiente; y,
- b) las plantas y los animales excepto los microorganismos, y los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales, que no sean procedimientos no biológicos o microbiológicos.

Tampoco podrán ser objeto de una nueva patente, los productos o procedimientos comprendidos en el estado de la técnica, conforme a lo establecido en esta ley, por el simple hecho de atribuírsele un uso distinto al que está comprendido en la patente inicial.

*Art.5°: El Poder Ejecutivo podrá prohibir o suspender la explotación de una patente concedida cuando se compruebe fehacientemente que el objeto de la misma daña la salud o la vida de las personas, animales o vegetales o causa daños graves al medio ambiente.*

**Artículo 6°.- De la aplicación industrial.** Una invención se considerará susceptible de aplicación industrial cuando puede ser producida o utilizada en cualquier tipo de industria o actividad productiva. A estos efectos, la expresión industrial se entenderá en sentido amplio e incluirá, entre otros, la artesanía, la agricultura, la minería, la pesca y los servicios.

**Artículo 7°.- De la novedad.** Se considerará que una invención tiene novedad si ella no tiene anterioridad en el estado de la técnica.

El estado de la técnica comprenderá todo lo que haya sido divulgado o hecho accesible al público, en cualquier lugar del mundo, mediante publicación tangible, divulgación

oral, venta o comercialización, uso o por cualquier otro medio, antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente en el país o, en su caso, antes de la fecha de presentación de la solicitud anterior cuya prioridad se invoque.

A efectos de apreciar la novedad de la invención, también quedará comprendido dentro del estado de la técnica el contenido de una solicitud de patente en trámite ante la Dirección de la Propiedad Industrial cuya fecha de presentación, o en su caso, de prioridad, fuese anterior a la de la solicitud que se estuviese examinando, pero sólo en la medida en que ese contenido estuviese incluido en la solicitud de fecha anterior cuando ésta fuese publicada.

El estado de la técnica no comprenderá lo que se hubiese divulgado dentro del año que precede a la fecha de presentación de la solicitud en Paraguay o, en su caso, dentro del año que precede a la fecha de la solicitud cuya prioridad se invocara, siempre que tal divulgación hubiese

resultado directa o indirectamente de actos realizados por el propio inventor o su causahabiente, o de un incumplimiento de contrato o acto ilícito cometido contra alguno de ellos.

*Art.6º: Si el inventor o su causahabiente hubiere divulgado directa o indirectamente la invención dentro dentro del año que precede a la fecha de presentación de la solicitud o de la prioridad invocada deberá presentar un escrito, que revestirá carácter de declaración jurada conjuntamente con la solicitud, donde constará:*

- a) El medio y localización de la divulgación*
- b) Fecha de la divulgación*
- c) Alcance de la divulgación.*

*La declaración falsa del inventor o su causahabiente acarreará la inclusión de lo divulgado dentro del estado de la técnica.*

La divulgación resultante de una publicación hecha por una oficina de propiedad industrial en un procedimiento de concesión de una patente no queda comprendida en la excepción del párrafo precedente, salvo que la solicitud objeto de esa publicación hubiese sido presentada por quien no tenía derecho a obtener la patente, o que la publicación se hubiese hecho por un error imputable a esa oficina.

**Artículo 8º.- Del nivel inventivo.** Se considerará que una invención tiene nivel inventivo si para una persona capacitada en la materia técnica correspondiente a la invención, no resulta obvia, ni se habría derivado de manera evidente del estado de la técnica pertinente.

**Artículo 9º.- Del derecho a la patente.** Tendrá derecho a obtener la patente, su inventor o sus causahabientes y ese derecho podrá ser transferido por acto entre vivos o por vía sucesoria.

Si la invención hubiese sido realizada por dos o más personas conjuntamente, el derecho a obtener la patente les pertenecerá en común.

*Art.7º: Si la invención fuere realizada por dos o más personas, se presumirá que el derecho les corresponde por partes iguales, excepto que se establezca lo contrario, entre dichas personas por documento escrito de mutuo consentimiento.*

Si varias personas hiciesen la misma invención en forma independiente unas de otras, la patente se concederá a aquella o a su derechohabiente, que primero presente la solicitud de patente o invoque la prioridad de fecha más antigua para esa invención.

**Artículo 10º.- De las invenciones efectuadas en ejecución de un contrato.** Cuando una invención haya sido realizada en cumplimiento o ejecución de un contrato de obra o de servicio, o de un contrato de trabajo, tendrá el derecho a obtener la patente la persona que contrató la obra o el servicio, o el empleador, según corresponda, salvo disposición contractual en contrario.

**Artículo 11º.- De las invenciones efectuadas por un empleado no inventor.** Cuando un empleado que no estuviese obligado por su contrato de trabajo a ejercer una actividad inventiva, realice una invención en el campo de actividades de su empleador, o mediante la utilización de datos o medios a los que tuviera acceso por razón de su empleo, deberá comunicar por escrito este hecho a su empleador.

Si el empleador tuviera interés en la invención lo notificará por escrito dentro de un plazo de treinta días corridos de haber tenido noticia de la invención al empleado y en tal caso se considerará que el derecho a obtener la patente ha pertenecido al empleador desde el principio. El empleado tendrá derecho a una remuneración equitativa teniendo en cuenta el valor económico estimado de la invención. Dicha retribución tiene carácter irrevocable.

**Artículo 12º.- Del derecho a ser reconocido como autor.** En todos los casos el inventor tendrá derecho imprescriptible a ser reconocido como autor del invento y será mencionado como tal en la patente que se conceda y en los documentos y publicaciones oficiales relativos a él, salvo expresa renuncia de este derecho. Será nulo cualquier acuerdo por el cual el inventor, antes de haber realizado la invención, renuncie a su derecho a ser mencionado.

## **CAPITULO II**

### **Del procedimiento de concesión de la patente**

**Artículo 13º.- De la solicitud de patente.** El solicitante de una patente podrá ser una persona física o una persona jurídica, nacional o extranjera.

*Art.2º: Los derechos y obligaciones establecidos por la Ley que aquí se reglamentan serán reconocidos e impuestos en igual extensión a las personas físicas y jurídicas, nacionales o extranjeras*

*Art.3º: La concesión de patentes de invención y patentes de modelo de utilidad será efectuada por la Dirección de la Propiedad Industrial, Autoridad de Aplicación de la ley de Patentes de Invención.*

La solicitud de patente de invención será presentada a la Dirección de la Propiedad Industrial, que le asignará número, fecha y hora de presentación, e incluirá lo siguiente:

- a) los datos del solicitante y del inventor;
- b) la denominación atribuida a la invención y su descripción;
- c) una o más reivindicaciones;
- d) los dibujos que correspondieran; y,
- e) un resumen.

*(Art.8º:) Comprobante de pago de la tasa correspondiente.  
Los documentos de cesión de derechos y de prioridad, si los hubiere.  
Certificado de depósito del microorganismo cuando correspondiere.  
Toda información y documentación presentada deberá constar en el idioma castellano o deberá estar traducido a éste por traductor público matriculado.*

La solicitud de patente deberá indicar la fecha, el número y la oficina de presentación de toda solicitud de patente u otro título de protección que se hubiese presentado o patentado anteriormente en una instancia extranjera, cuyo procedimiento incluya un examen de fondo de la solicitud de la patente y que se refiera total o parcialmente a la misma invención reivindicada en la solicitud presentada a la Dirección de la Propiedad Industrial. La falta de mención u omisión producirá el rechazo de la solicitud del registro de la patente.

*Art.8º: Las solicitudes de patentes de invención y patentes de modelo de utilidad y demás presentaciones relativas a las mismas, deberán ser realizadas ante la Mesa de Entrada General de la Dirección de la Propiedad Industrial, la que otorgará el correspondiente recibo de toda presentación, en el que constará por lo menos el número de orden, fecha y hora de la misma. La expedición del recibo se podrá igualmente realizar por medios informáticos y en todos los casos deberá estar firmado por el encargado de la referida mesa de entrada. El solicitante de una patente de invención o modelo de utilidad deberá presentar la siguiente información y documentación.*

*El formulario de solicitud habilitado por la Dirección de la Propiedad Industrial, por triplicado y firmado por el solicitante y su patrocinante o su apoderado, según fuere el caso, y en él que deberán consignarse los siguientes datos:*

- 1) *Identidad del solicitante, su nacionalidad y domicilio. Cuando fuere una persona jurídica, deberá indicarse además el lugar de su constitución.*
- 2) *La designación del inventor o inventores, así como sus respectivas nacionalidades y domicilios.*
- 3) *La denominación o título de la invención, que deberá ser breve, clara, concisa y congruente con las reivindicaciones, debiendo denotar por sí misma la naturaleza de la invención. No serán admisibles como denominaciones los nombres o expresiones de fantasía, las indicaciones comerciales y los signos distintivos.*
- 4) *Nombre y domicilio del Agente de la Propiedad Industrial actuante con su número de matrícula, y copia simple del poder o documento de instrucción.*
- 5) *Fecha, número, individualización de la Oficina u Organismo y país de presentación de la solicitud de patente, cuya prioridad extranjera se reivindica.*

6) *La reducción del pago de las tasas previstas en el Artículo 59 de la Ley, si correspondiere.*

**Artículo 14º.- Del desistimiento de la solicitud.** El solicitante podrá desistir de su solicitud en cualquier momento del trámite. El desistimiento concluirá la instancia administrativa.

*Art.9º: Si la solicitud hubiera sido presentada por más de una persona, el desistimiento deberá hacerse en conjunto, salvo estipulación en contrario.*

**Artículo 15º.- De la descripción.** Cuando fuese necesario, la descripción estará acompañada de los dibujos pertinentes, cuando fuere necesario para que la divulgación de la invención sea suficientemente clara, completa y comprensible a los efectos de posibilitar su ejecución.

*Art.8º: Los **dibujos** se sujetarán a las siguientes reglas:*

*Los dibujos deberán presentarse en forma clara de manera que ayuden a entender la descripción.*

*Si la solicitud de patente no se acompaña de dibujos, y estos son necesarios para comprender la invención, se requerirá al solicitante que los presente en un plazo de sesenta días hábiles. En caso de no cumplir con tal requerimiento, se tendrá por abandonada la solicitud.*

*Las gráficas, los esquemas de las etapas de un procedimiento y los diagramas serán considerados como dibujos.*

*Los dibujos podrán ser representados por cualquier medio idóneo o soporte tecnológico para mostrar las características de la invención, acompañando reproducciones a escala reducida para la publicación prevista en el Art. 23, si correspondiere.*

La descripción de la invención indicará su nombre, el sector al cual se refiere o al cual se aplica la tecnología anterior conocida y referencias, documentos y publicaciones anteriores relativas a dicha tecnología.

La descripción detallará el problema técnico y la solución aportada por la invención, así como la mejor manera de ejecutar o llevar a la práctica la invención utilizando ejemplos y referencias a los dibujos, indicando el modo en que la invención puede ser producida o utilizada en alguna actividad productiva.

**La descripción** de la invención deberá ser concisa y clara, sin repeticiones innecesarias y en congruencia con las reivindicaciones.

*En la misma deberá indicarse: el sector de la técnica a que se refiere la invención, la indicación del estado de la técnica anterior a la fecha de presentación o de la prioridad conocida por el solicitante, si fuere el caso;*

*necesarios para la comprensión de la invención y para la elaboración del informe, citando los documentos disponibles.*

*Una explicación de la invención, tal y como es caracterizada en las reivindicaciones, que permita la comprensión del problema técnico y la solución al mismo, indicándose en su caso, las ventajas de la invención en relación con el estado de la técnica anterior.*

*Una descripción de las figuras contenidas en los dibujos, si los hubiere y una exposición detallada, de al menos, un modo de realización de la invención, que podrá ilustrarse con los ejemplos y referencias y los dibujos si los hubiera.*

*La indicación de la manera en que la invención es susceptible de aplicación industrial, a no ser que ello resulte de una manera evidente de la descripción o la naturaleza de la invención.*

**Artículo 16º.- De la descripción del material biológico.** Cuando la invención se refiera a un producto o procedimiento relativo a algún material biológico que no se encuentre a disposición del público y no pueda describirse de manera que la invención pueda ser ejecutada por una persona capacitada en la materia, se complementará la descripción mediante el depósito de dicho material en una institución de depósito reconocida por la Dirección de la Propiedad Industrial.

Tal depósito se efectuará a más tardar dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud o, cuando se invoque un derecho de prioridad, a más tardar en la fecha de prioridad de la solicitud original.

No se exigirá dicho depósito si ya se lo hubiese realizado en algún país miembro de la Organización Mundial de Comercio o ya se hubiese realizado el examen de novedad por la autoridad de cualquiera de tales países. En este caso, se indicarán el nombre y la dirección de la institución de depósito, así como la fecha de presentación y el número de depósito atribuido por la institución. También se describirá la naturaleza y características del material depositado cuando ello fuese necesario para la divulgación de la invención.

*Art. 10º: La Dirección de la Propiedad Industrial por Resolución reconocerá como instituciones de depósito para materiales biológicos a aquellas que reúnan las siguientes condiciones en nuestro país:*

- a) Sean de carácter permanente.*
- b) No dependan del control de los depositantes.*
- c) Dispongan del personal y de las instalaciones adecuadas para comprobar la pertinencia del depósito y garantizar su almacenamiento y conservación sin riesgo de contaminación.*
- d) Brinden medidas de seguridad necesarias para reducir al mínimo el riesgo de pérdida del material depositado.*

*Los plazos contemplados son de días hábiles. La consecuencia del incumplimiento del depósito, acarreará el abandono de la solicitud, a menos que el microorganismo sea conocido y disponible públicamente pudiendo ser reemplazado por una descripción lo suficientemente clara, a criterio del examinador, que resulte una equivalencia de lo que debió depositarse. El producto a ser obtenido con un proceso reivindicado deberá ser descrito conjuntamente en todos los casos.*

*Mientras no sean reconocidas por la Dirección de la Propiedad Industrial las instituciones autorizadas para recibir el depósito de material biológico necesario para descripción de solicitudes de patentes, el solicitante podrá realizar el mismo en cualquiera de las instituciones de depósito reconocidas por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), que administra el Convenio de Budapest.*

**Artículo 17º.- De la reivindicación.** Las reivindicaciones definirán con precisión la materia que se desea proteger mediante la patente. Las reivindicaciones serán claras y concisas, y estarán enteramente sustentadas por la descripción presentada.

*Art.8: Las reivindicaciones se formularán sujetándose a las siguientes reglas:*

*Un preámbulo indicando la designación del objeto de la invención y las características técnicas necesarias para la definición de los elementos reivindicados pero que, combinadas entre ellas, forman parte del estado de la técnica.*

*Una parte característica en donde se citarán los elementos que establezcan la novedad de la invención y que sean necesarios e imprescindibles para llevarla a cabo, definitorios de lo que se desea proteger.*

*Si la claridad y comprensión de la invención lo exigiere, la reivindicación principal puede ir seguida de una o varias reivindicaciones dependientes, haciendo éstas referencia a la reivindicación de la que dependen y precisando las características adicionales que pretenden proteger. De igual modo debe procederse cuando la reivindicación principal va seguida de una o varias reivindicaciones relativas a modos particulares o de realización de la invención.*

*El número de las reivindicaciones deberá corresponder a la naturaleza de la invención.*

*No deberán contener referencias directas a la descripción o a los dibujos salvo que fuere necesario. Deberán redactarse en función de las características técnicas de la invención.*

*Art.11º: Se podrán presentar una o más reivindicaciones. La primera reivindicación se referirá al objeto principal debiendo las restantes estar subordinadas a la misma. La única reivindicación independiente es la principal.*

**Artículo 18º.- Del resumen.** El resumen tendrá sólo una finalidad informativa y comprenderá una síntesis del contenido de la descripción, una mención de las reivindicaciones, la fórmula química o el dibujo que mejor caracterice la invención y los

dibujos contenidos en la solicitud, cuando los hubiese. El resumen comprenderá lo esencial del problema técnico y la solución aportada por la invención, así como su aplicación principal.

*Art.8º: El resumen de la descripción deberá ser tan conciso como la divulgación lo permita y no podrá contener declaraciones sobre los presuntos méritos o el valor de la invención reivindicada ni sobre su supuesta aplicación.*

**Artículo 19º.- De la unidad de la invención.** Una solicitud de patente sólo podrá comprender una invención, o un grupo de invenciones vinculadas entre sí de manera que conformen un único concepto inventivo. Si la solicitud de patente no cumple el principio de unidad de la invención, será dividida en solicitudes separadas, las cuales se beneficiarán de la fecha de presentación de la solicitud inicial y del derecho de prioridad invocado en ella.

*Art.12º: Cuando la solicitud de patente comprenda más de una invención, la Dirección de la Propiedad Industrial correrá vista al presentante para que consienta la división en el plazo de treinta días hábiles, contados desde la fecha de notificación. La falta de contestación en término fundamentará la declaración de abandono de la solicitud.*

**Artículo 20º.- De la división de la solicitud.** El solicitante, hasta antes de su publicación, podrá dividir su solicitud en dos o más solicitudes separadas, pero ninguna de ellas podrá ampliar la divulgación contenida en la solicitud inicial.

Cada solicitud separada se beneficiará de la fecha de presentación de la solicitud inicial y, en cuanto correspondiese, del derecho de prioridad invocado en ella, pero ello no podrá implicar una ampliación de la divulgación contenida en la solicitud inicial.

**Artículo 21º.- De la modificación de la solicitud.** El solicitante, hasta antes de su publicación y en cualquier momento del trámite, podrá modificar o corregir su solicitud, pero ello no podrá implicar el cambio del objeto de la invención ni una ampliación de la divulgación contenida en la solicitud inicial.

Si la modificación o corrección se hiciere después del examen de fondo y afectase a alguno de los documentos técnicos de la solicitud, podrá ordenarse un examen complementario.

**Artículo 22º.- Del examen de forma.** La Dirección de la Propiedad Industrial examinará si la solicitud cumple con los requisitos de forma previstos en esta ley y otorgará un plazo de hasta sesenta días hábiles para efectuar la corrección de cualquier omisión o deficiencia, bajo apercibimiento de considerar abandonada la solicitud de pleno derecho y archivarla de oficio. La Dirección de la Propiedad Industrial hará efectivo el apercibimiento mediante resolución.

*Art.13º: El examen de forma, así como el procedimiento previsto en el Artículo 22 de la ley, compete a la Oficina de Patentes. Este examen deberá realizarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud. El mismo decidirá si la solicitud se ajusta a los aspectos formales indicados en la ley y en este Decreto.*

**Artículo 23º.- De la publicidad de la solicitud.** Al cumplirse el plazo de dieciocho meses, contados desde la fecha de presentación de la solicitud de patente o desde la fecha de presentación de la solicitud prioritaria si se hubiese invocado un derecho de prioridad, la Dirección de la Propiedad Industrial dispondrá de oficio que la solicitud se haga pública y ordenará su publicación.

El solicitante podrá pedir que se haga pública la solicitud antes de cumplirse el plazo indicado, en cuyo caso se ordenará la publicación conforme al párrafo anterior.

Toda solicitud de patente se mantendrá en secreto hasta la publicación. Esta confidencialidad será aplicable igualmente a la solicitud que antes de su publicación hubiese sido objeto de desistimiento o abandono. Una vez publicada, cualquier persona podrá consultar en la Dirección de la Propiedad Industrial el expediente y obtener copias de todo o parte del mismo o muestras del material biológico que se hubiese depositado.

*Art. 14º: La publicación de la solicitud de patente en trámite se realizará en un solo día y deberá contener:*

- a) Número y fecha de la solicitud.*
- b) Identidad y domicilio del solicitante.*
- c) Identidad y domicilio del inventor.*
- d) Número, fecha, oficina y en su caso país, de la solicitud de patente extranjera cuya prioridad se invoca, si fuere el caso.*
- e) Número de matrícula del Agente de la Propiedad Industrial actuante.*
- f) Denominación o título de la invención.*
- g) Resumen de la invención.*
- h) Dibujos si los hubiere.*

*La Oficina de Patentes podrá ordenar en casos específicos, cuando así amerite, la inclusión de datos adicionales en el edicto de publicación.*

*Toda petición de publicación anticipada, deberá ser formulada por escrito ante la Dirección de la Propiedad Industrial. Siempre que la solicitud hubiere aprobado el examen de forma, la Oficina de Patentes ordenará la publicación.*

*No se publicarán las solicitudes que no hubiesen aprobado el examen de forma, así como las abandonadas, rechazadas o desistidas.*

**Artículo 24º.- De las observaciones de terceros a la solicitud.** Cualquier persona interesada podrá presentar a la Dirección de la Propiedad Industrial, hasta antes del examen de fondo, observaciones fundamentadas, incluyendo informaciones o documentos que fuesen útiles para determinar la patentabilidad de la invención objeto de la solicitud. El solicitante, una vez notificado de las mismas, podrá presentar los

descargos y comentarios o documentos que le convinieran en relación con las observaciones.

La presentación de observaciones no suspenderá la tramitación y los plazos de la solicitud. Quien las hiciera no pasará a ser parte en el procedimiento.

*Art. 15º: De las observaciones presentadas por terceros se correrá traslado al solicitante conjuntamente con las observaciones del examinador que realice el examen de fondo, en un solo acto, por el término de sesenta días hábiles, plazo dentro del cual podrá presentar su descargo.*

*Las observaciones formuladas por terceros serán evaluadas por el examinador en oportunidad del examen de fondo.*

**Artículo 25º.- Del examen de fondo.** La Dirección de la Propiedad Industrial realizará el examen de fondo de la solicitud a fin de determinar si la invención reúne el requisito de novedad y demás exigencias de patentabilidad establecidos en esta ley para el otorgamiento de la patente. También verificará si la solicitud satisface el requisito de unidad de la invención. El examen de fondo se hará previo pago de la tasa establecida y si, transcurridos tres años de la solicitud de patente, el peticionante no la abonase, la solicitud se considerará desistida.

El examen será realizado por la Dirección de la Propiedad Industrial, institución que podrá requerir el concurso de expertos independientes, de entidades públicas o privadas nacionales o de los medios admitidos en el marco de los acuerdos internacionales o regionales de los cuales el Paraguay sea parte.

Cuando fuese aplicable, la Dirección de la Propiedad Industrial podrá requerir al solicitante los documentos relativos a los exámenes de novedad o de patentabilidad efectuados por otras oficinas de propiedad industrial o dentro del procedimiento previsto en algún tratado internacional del que el Paraguay sea parte. La Dirección de la Propiedad Industrial podrá reconocer los resultados de tales exámenes como suficientes para acreditar el cumplimiento de las condiciones de patentabilidad.

**Artículo 25º.- Del examen de fondo.** La Dirección de la Propiedad Industrial realizará el examen de fondo de la solicitud a fin de determinar si la invención reúne el requisito de novedad y demás exigencias de patentabilidad establecidos en esta ley para el otorgamiento de la patente. También verificará si la solicitud satisface el requisito de unidad de la invención. El examen de fondo se hará previo pago de la tasa establecida y si, transcurridos tres años de la solicitud de patente, el peticionante no la abonase, la solicitud se considerará desistida.

El examen será realizado por la Dirección de la Propiedad Industrial, institución que podrá requerir el concurso de expertos independientes, de entidades públicas o privadas nacionales o de los medios admitidos en el marco de los acuerdos internacionales o regionales de los cuales el Paraguay sea parte.

Cuando fuese aplicable, la Dirección de la Propiedad Industrial podrá requerir al solicitante los documentos relativos a los exámenes de novedad o de patentabilidad efectuados por otras oficinas de propiedad industrial o dentro del procedimiento previsto en algún tratado internacional del que el Paraguay sea parte. La Dirección de la Propiedad Industrial podrá reconocer los resultados de tales exámenes como suficientes para acreditar el cumplimiento de las condiciones de patentabilidad.

1. *Documentos de solicitudes de patentes en trámite y patentes concedidas en nuestro país.*
2. *Solicitudes de patentes publicadas y patentes concedidas de otros países.*
3. *Literatura técnica distinta de la indicada en los apartados anteriores, que pudiera ser pertinente para la investigación.*

*b) Fase examinatoria: el examinador investigará hasta donde estime necesario y teniendo en cuenta el resultado de la búsqueda de antecedentes y de todas las documentaciones obrantes en el expediente de solicitud respectivo, incluyendo las eventuales observaciones presentadas por terceros, si la solicitud satisface íntegramente los requisitos de "LA LEY", y de este Decreto.*

*Si lo estimare necesario, el examinador podrá requerir:*

- a) *Que el solicitante presente dentro de los sesenta días hábiles copia del examen de fondo realizado para la misma invención por oficinas de patentes extranjeras si estuvieran disponibles; e*
- b) *Informes específicos relacionados con el tema de la invención a investigadores que se desempeñen en universidades o institutos de investigación científica o tecnológica, sean públicas o privadas.*

*Si durante el examen de fondo surgiese que existe una posible vulneración total o parcial de derechos adquiridos por terceros, o que se necesitare cualquier otro tipo de datos o documentación adicional, se le requerirá por escrito al solicitante para que dentro del plazo de sesenta días hábiles, haga valer los argumentos y aclaraciones que considere pertinentes, o presente los datos o documentación requerida.*

*Este plazo es independiente del de formulación de observaciones.*

**Artículo 26º- De las solicitudes extranjeras correspondientes.** A efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos de patentabilidad, el solicitante proporcionará a la Dirección de la Propiedad Industrial, junto con la traducción correspondiente, los siguientes documentos de las solicitudes extranjeras relativas a la misma invención que se examina:

- a) copia de la solicitud extranjera y de sus documentos acompañantes;
- b) copia de los resultados de exámenes de novedad o de patentabilidad efectuados respecto a la solicitud extranjera; y,
- c) copia de la patente u otro título de protección que se hubiese concedido con base en la solicitud extranjera.

El solicitante podrá presentar observaciones y comentarios adicionales sobre cualquier información o documento en cumplimiento del presente artículo.

*Art.17º: En aquellos casos en que el solicitante acompañe copia de los resultados de los exámenes de novedad o patentabilidad efectuados en otro país, los mismos deberán estar certificados por la Oficina actuante.*

**Artículo 27º.- De la conversión de la solicitud.** El solicitante de la patente de invención podrá pedir que su solicitud se convierta en una solicitud de patente de modelo de utilidad y se tramite como tal.

El solicitante de una patente de modelo de utilidad podrá pedir que su solicitud se convierta en una solicitud de patente de invención y se tramite como tal.

La conversión de la solicitud sólo procederá cuando la naturaleza de la invención lo permita.

*Art.18º: La conversión de una solicitud de patente de invención en solicitud de patente de modelo de utilidad o viceversa, sólo podrá efectuarse antes de la publicación prevista en el Artículo 23 de la ley.*

**Artículo 28º.- De la concesión de patentes.** Cumplidos todos los requisitos exigidos en esta ley, la Dirección de la Propiedad Industrial dictará resolución concediendo la patente y expedirá al titular un certificado de concesión, con un ejemplar del documento de patente.

*Art.19º: Realizado el examen de fondo, el examinador elevará un dictamen al Director de la Dirección de la Propiedad Industrial con su recomendación, quien resolverá sobre la procedencia de la patente dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la recepción de tal dictamen.*

*Una vez dictada la Resolución por el Director de la Propiedad Industrial concediendo o denegando el otorgamiento de la patente se deberá notificar al solicitante. La resolución denegatoria debe ser debidamente fundada. A partir de la fecha de notificación comenzará a correr el plazo para la interposición de las acciones o recursos correspondientes, de acuerdo al Artículo 61 y siguientes de "LA LEY".*

*Las patentes concedidas por la Dirección de la Propiedad Industrial serán inscriptas en el Registro de Patentes por orden correlativo, asentándose su número, denominación, identidad del titular, fecha y número de*

*solicitud, fecha de otorgamiento y fecha de vencimiento. Este registro podrá ser efectuado con almacenamiento informático, adoptándose todos los recursos necesarios para asegurar su conservación e inalterabilidad.*

La concesión de la patente se publicará conforme lo previsto en esta ley y en su reglamentación.

*La concesión de las patentes con los datos citados en el artículo anterior se publicará por un día en el órgano de publicidad que editará la Dirección de la Propiedad Industrial, conforme al Artículo 70 de "LA LEY".*

### **CAPITULO III**

#### **De la duración, mantenimiento y modificación de la patente**

**Artículo 29º.- De la duración de la patente.** La patente de invención tendrá una duración improrrogable de veinte años, contados desde la fecha de presentación de la solicitud en el país.

**Artículo 30º.- De las tasas anuales.** Para mantener en vigencia una patente o una solicitud de patente en trámite deberán pagarse tasas anuales. Los pagos se harán antes de comenzar el período anual correspondiente. La fecha de vencimiento para el pago de cada tasa anual será el aniversario de la fecha de presentación de la solicitud de patente. La primera tasa anual se pagará antes de comenzar el tercer año, contado desde la fecha de presentación de la solicitud de patente. Podrán pagarse varias tasas anuales por anticipado.

La tasa anual podrá pagarse dentro de un plazo de gracia de seis meses, contados desde el comienzo del período anual correspondiente, abonando también conjuntamente el recargo establecido. Durante el plazo de gracia la patente o la solicitud de patente mantendrá su plena vigencia.

La falta de pago de alguna de las tasas anuales conforme al presente Artículo producirá la caducidad de la patente o de la solicitud de patente.

*Art.20º: A fin de mantener la vigencia de una solicitud de patente en trámite o de una patente vigente, las correspondientes tasas deberán abonarse a partir de la entrada en vigencia de la Ley y efectivizarse a partir de la entrada en vigencia de este Decreto.*

*El cálculo de las mismas se efectuará de conformidad a lo estipulado en el Artículo 85 de "LA LEY" y cada anualidad vencerá el día y mes correspondiente al aniversario de la fecha de presentación de la solicitud.*

*Las solicitudes en trámite y las patentes concedidas vigentes, a las que les corresponde el pago de una anualidad a partir del 29 de enero de 2001, deberán efectivizarlo antes del 29 de agosto de 2001. Consecuentemente el plazo de gracia al que se refiere la ley, comenzará a correr el 29 de agosto de 2001.*

*Las patentes vigentes sólo pagarán las tasas que le correspondan por los años de vigencia que le reste a la patente a partir de la fecha de entrada en vigencia de la ley. Las solicitudes en trámite pagarán a partir de la tercera anualidad, computándose los pagos cuando se conceda la patente en idéntica forma a la prescripta en el párrafo anterior.*

**Artículo 31º.- De la modificación de la patente.** El titular de una patente podrá pedir en cualquier momento a la Dirección de la Propiedad Industrial que inscriba todo cambio de nombre, domicilio u otro dato relativo al titular, o que corrija algún error material en el registro o en la patente. El cambio o corrección tendrá efectos legales frente a terceros desde su inscripción en la Dirección de la Propiedad Industrial.

El titular de una patente de invención podrá pedir hasta antes de la publicación prevista en el Artículo 21, que se modifiquen las reivindicaciones de la patente para reducir o limitar su alcance.

El titular de una patente podrá pedir que se modifiquen las reivindicaciones de la patente para ampliar su alcance. Este pedido sólo se admitirá si se presenta dentro del plazo de dos años, contados desde la fecha de concesión de la patente. Tal modificación en ningún caso afectará los derechos de terceros adquiridos durante ese plazo, y tendrá efectos legales frente a terceros desde su inscripción en la Dirección de la Propiedad Industrial.

No se admitirá ninguna otra corrección o modificación de la patente que indique una ampliación de la contenida en la solicitud inicial.

Inscrito el cambio, corrección o modificación, la Dirección de la Propiedad Industrial expedirá un nuevo certificado de concesión y, cuando fuese pertinente, el documento de patente con las reivindicaciones modificadas.

*Art.21º: La solicitud de ampliación de patente concedida deberá acompañarse de:*

*Título y documento completo de la patente concedida y los requisitos y documentación complementados en los siguientes Artículos de este Decreto.*

*Art. 8ºinc. a) puntos 1,2,4 y 6*

*Art. 8ºinc. b) puntos 3 y 4. La descripción deberá versar sólo sobre la ampliación de la reivindicación.*

*Art. 8ºinc. c) la reivindicación ampliada deberá acompañarse de acuerdo a lo dispuesto en los puntos 1,2 y 5.*

*Art. 8ºinc. d)*

*Art. 8ºinc. e)*

*Art. 8ºinc. f)*

*Se le aplicará al trámite las mismas normas y criterios que a las solicitudes de patente, en cuanto fueren pertinentes.*

**Artículo 32º.- De la división de la patente.** El titular de una patente podrá pedir en cualquier momento que se divida la patente en dos o más patentes separadas. Será aplicable en lo pertinente lo dispuesto sobre la división de solicitudes.

*Art.22º: Sólo podrá hacerse lugar al pedido de división en aquellas patentes que comprendan más de una invención.*

#### **CAPITULO IV** **Del alcance y limitaciones de la patente**

**Artículo 33º.- De los derechos conferidos por el otorgamiento de la patente.** La patente conferirá a su titular los derechos exclusivos de explotación de la invención y, para el efecto, podrá:

- a) cuando la materia de la patente sea un producto, impedir que terceros, sin su consentimiento, salvo las excepciones previstas en esta ley, realicen actos de: fabricación, uso, oferta para la venta, venta o su importación para estos fines del producto objeto de la patente; y,
- b) cuando la materia de la patente sea un procedimiento, impedir que terceros, sin su consentimiento, salvo las excepciones previstas en esta ley, realicen el acto de utilización del procedimiento y los actos de: uso, oferta para la venta, venta o importación para estos fines de, por lo menos, el producto obtenido directamente por medio de dicho procedimiento.

**Artículo 34º.- De las limitaciones al derecho de patente y agotamiento del derecho.** La patente no dará el derecho de impedir:

- a) los actos realizados exclusivamente con fines de experimentación y sin fines comerciales respecto al objeto de la invención patentada;
- b) los actos realizados exclusivamente con fines de enseñanza o de investigación científica o académica;
- c) los actos de comercio realizados por un tercero respecto de un producto protegido por la patente después de que se hubiese introducido lícitamente en el comercio en cualquier país por el titular de la patente o por otra persona con consentimiento del titular o habilitada legalmente;
- d) la utilización de la invención desde treinta días antes del vencimiento de la patente con fines experimentales y con el objeto de reunir la información requerida para la aprobación de un producto por la autoridad competente, para la comercialización con posterioridad al vencimiento de la patente; y,
- e) los actos realizados por una persona que de buena fe y con anterioridad a la fecha de presentación o, en su caso, de prioridad de la solicitud de patente correspondiente, ya se encontraba en el país produciendo el producto o usando públicamente el procedimiento que constituye la invención, o había efectuado preparativos para realizar tal producción o uso.

**Artículo 35º.- De la transferencia de la patente.** Una patente o una solicitud de patente podrá ser transferida por acto entre vivos o por vía sucesoria.

Toda transferencia relativa a una patente o a una solicitud de patente deberá formalizarse por escrito. La transferencia tendrá efectos legales frente a terceros desde su inscripción en la Dirección de la Propiedad Industrial.

*Art.23º: Toda solicitud de transferencia de patentes deberá ser presentada ante la Dirección de la Propiedad Industrial, consignándose los nombres y domicilios del cedente y cesionario y los datos que permitan individualizar la patente. La transferencia tendrá efectos legales ante terceros desde su inscripción en la Dirección de la Propiedad Industrial.*

*La cesión o transferencia de las patentes, cuando se realizare dentro del territorio nacional, deberá efectuarse por escritura pública. La cesión o transferencia de las patentes realizada fuera del territorio nacional se realizará mediante documento válido en el país de celebración del acto. La cesión o transferencia de una patente se publicará por un solo día y se consignará por lo menos los siguientes datos: individualización del cedente y cesionario con sus respectivos domicilios, individualización de la patente por su denominación, número y fecha de presentación de la solicitud, fecha de concesión, fecha de vencimiento y número de título.*

*Las solicitudes de patentes podrán ser transferidas mediante una simple manifestación de voluntad de las partes, por escrito, en el expediente de solicitud respectivo. Ninguna patente o solicitud de patente podrá ser transferida si no se encuentra al día en el pago de las tasas anuales establecidas en "LA LEY".*

**Artículo 36º.- De la licencia convencional de patentes.** El titular o el solicitante de una patente podrá conceder licencia para la explotación de la invención.

La licencia para la explotación de una invención tendrá efectos legales frente a terceros desde su inscripción en la Dirección de la Propiedad Industrial.

Queda prohibido establecer condiciones o cláusulas comerciales que produzcan un efecto negativo en la competencia, constituyan una competencia desleal, haga posible un abuso por el titular del derecho patentado o de su posición dominante en el mercado, entre ellas las que produzcan:

- a) efectos perjudiciales para el comercio;
- b) condiciones exclusivas de retrocesión;
- c) impedimentos a la impugnación de la validez de las patentes o licencias dependientes;
- d) limitaciones al licenciatarario en el plano comercial o industrial, cuando ello no se derive de los derechos conferidos por la patente; y,
- e) limitaciones a la exportación del producto protegido por la patente hacia los países con los que existiera un acuerdo para establecer una zona de integración económica o comercial.

**Artículo 37º.- De las condiciones básicas de licencia.** En defecto de estipulación en contrario, serán aplicables a las licencias de explotación de invención las siguientes normas:

- a) la licencia se extenderá a todos los actos de explotación de la invención, durante toda la vigencia de la patente, en todo el territorio del país y con respecto a cualquier aplicación de la invención;
- b) el licenciataria no podrá transferir la licencia ni otorgar sublicencias;
- c) la licencia no será exclusiva, pudiendo el licenciante otorgar otras licencias para la explotación de la patente en el país, así como explotar la patente por sí mismo en el país; y,
- d) cuando la licencia se hubiese concedido como exclusiva, el licenciante no podrá explotar la patente por sí mismo en el país.

*Art.24º: Las licencias de patentes concedidas o en trámite por ante la Autoridad de Aplicación de la Ley que aquí se reglamenta deberán inscribirse ante la Dirección de la Propiedad Industrial.*

*Para inscribir un contrato de licencia de explotación de patente ante la Dirección de la Propiedad Industrial se deberá presentar la solicitud pertinente en el formulario a ser habilitado por la misma. La solicitud deberá ir acompañada de una copia debidamente autenticada del contrato de licencia que deberá estar redactado en castellano o traducido a este idioma por traductor público matriculado.*

*La Dirección de la Propiedad Industrial no autorizará la inscripción de un contrato de licencia cuando la patente hubiese caducado o cuando la duración de aquél sea mayor que el plazo de vigencia de la patente pertinente.*

*La inscripción de la licencia podrá ser solicitada por el licenciante o por el licenciataria*

*La explotación de la patente realizada por la persona que tenga concedida una licencia voluntaria inscrita ante la Dirección de la Propiedad Industrial, se considerará como realizada por su titular.*

*A los efectos del inciso d) sólo procederá su aplicación cuando en el país al que se exporte el producto, el mismo no se halle protegido por patente y se aplique condición de reciprocidad.*

## **CAPITULO V**

### **De la terminación de la patente**

**Artículo 38º.- De la nulidad de la patente.** La patente será nula:

- a) si el objeto de la patente no constituye una invención o es de los comprendidos en el Artículo 5º;
- b) si la patente se concedió para una materia que no cumple con los requisitos de patentabilidad
- c) si la patente no divulga la invención de manera suficientemente clara y completa para poder comprenderla y para que una persona capacitada en la materia técnica correspondiente pueda ejecutarla; y,
- d) si la patente concedida contiene una divulgación más amplia que la contenida en la solicitud inicial.

*Art.25º: La acción de nulidad se substanciará de acuerdo a las normas del proceso ordinario establecido en el Código Procesal Civil.  
La acción de nulidad podrá ser promovida por quien tenga interés legítimo.*

**Artículo 39º.- De la acción de nulidad.** La autoridad judicial será competente para entender en la acción de nulidad de una patente. La misma procederá aunque no se haya deducido oposición y prescribirá a los cinco años, contados desde la fecha de concesión de la patente, o a los dos, contados desde la fecha en que la invención comenzara a explotarse en el país, aplicándose el plazo que venza primero. No prescribirá la acción de nulidad cuando la patente se obtuvo de mala fe.

Cuando la causal de nulidad sólo afectara a una o algunas reivindicaciones de la patente, o a alguna parte de una reivindicación, la nulidad se declarará solamente con respecto a la reivindicación o parte afectada. La nulidad podrá declararse ordenando una limitación o precisión de la reivindicación correspondiente.

*Art.25º: Declarada en juicio la nulidad de una patente y pasada la sentencia en autoridad de cosa juzgada, se cursará la correspondiente notificación a la Dirección de la Propiedad Industrial para su toma de razón correspondiente.*

**Artículo 40º.- De los efectos de la nulidad.** Los efectos de la nulidad de una patente se retrotraerán a la fecha de la concesión de la misma, sin perjuicio de las excepciones que se establecieran en la resolución judicial que anula la patente.

**Artículo 41º.- De la renuncia a la patente.** El titular de la patente podrá renunciar a una o a varias de las reivindicaciones de la patente, o a la patente en su totalidad, mediante declaración escrita presentada a la Dirección de la Propiedad Industrial, sin perjuicio de algún derecho de garantía o restricción de dominio. En este último caso, la renuncia sólo se admitirá con consentimiento del tercero, o por orden de la autoridad competente.

*Art.26º: A los efectos de la renuncia a una o más reivindicaciones se considerará que el titular ha renunciado a la patente si lo hace respecto de la reivindicación principal.*

## **CAPITULO VI**

### **De las licencias obligatorias y otros usos sin autorización del titular de los derechos**

**Artículo 42º.- De los otros usos sin autorización del titular.** Cuando un potencial usuario haya intentado obtener la concesión de una licencia del titular de una patente en términos y condiciones comerciales razonables y tales intentos no hayan surtido efecto, luego de transcurrido un plazo de noventa días corridos desde la fecha en que se solicitó la respectiva licencia, la Dirección de la Propiedad Industrial, podrá permitir

otros usos de esa patente sin autorización de su titular de conformidad a lo que dispone la presente ley.

Cuando la solicitud se trate de sectores de la tecnología que no gozaban de protección en el país, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y la patente solicitada comprenda la materia prima a partir de la cual se deba desarrollar el producto final, el licenciataria se obliga a adquirir dicha materia prima, molécula o principio, al titular de la patente o a quien éste indique. El precio a ser pagado será el precio que los mismos ofrecen en el mercado internacional. En caso de existir un precio preferencial para sus filiales, el titular deberá ofrecer al licenciataria a ese precio. El titular deberá venderlo en tiempo y forma al licenciataria.

En caso que otro proveedor ofrezca al licenciataria la materia prima respectiva a un precio inferior al 15% (quince por ciento) que el ofrecido por el titular, el licenciataria podrá adquirirlo debiendo justificar que la materia prima adquirida ha sido puesta lícitamente en el mercado nacional o internacional por el titular de la patente, por un tercero con su consentimiento o habilitado legalmente.

*Art.27º: El otorgamiento de licencias obligatorias y otros usos sin autorización del titular de la patente será considerado de acuerdo a lo estipulado en el Capítulo VI de "LA LEY".*

#### **Artículo 43º.- De las licencias obligatorias y otros usos por falta de explotación.**

Cualquier interesado podrá solicitar a la Dirección de la Propiedad Industrial una licencia obligatoria, transcurridos tres años desde la concesión de la patente o cuatro años desde la fecha de la presentación de la solicitud, aplicándose el plazo que expire más tarde, si la invención no ha sido explotada, o no se han realizado preparativos efectivos y serios para hacerlo o cuando la explotación ha sido interrumpida por un período mayor a un año, siempre que no sean atribuibles a circunstancias de fuerza mayor.

Se considerará causa de fuerza mayor, además de las que son reconocidas como tales por la ley, las dificultades objetivas de carácter técnico legal, que sean ajenas a la voluntad del titular de la patente, y que hagan imposible la explotación del invento.

La falta de recursos técnicos o económicos, o la falta de viabilidad económica de la explotación cuando sean ajenas a la voluntad del titular de la patente, también deben ser reconocidas como justificativos.

*Art.28º: Transcurridos los plazos que fija la ley, si la invención no ha sido explotada, salvo fuerza mayor, o cuando la explotación fue interrumpida y/o insuficiente o no se han realizado preparativos efectivos y serios para hacerlo, se podrá solicitar la concesión de una licencia obligatoria para la fabricación o distribución y comercialización del producto patentado o la utilización del procedimiento patentado.*

*La Dirección de la Propiedad Industrial por Resolución, establecerá el procedimiento para el modo de acreditación de la capacidad técnica y económica como justificativo de no otorgamiento de una licencia obligatoria por falta y/o insuficiencia o interrupción de explotación, conforme a las circunstancias de cada caso, tendiente al objetivo de una explotación eficiente de la invención patentada entendida en términos de*

abastecimiento principalmente del mercado nacional en condiciones comerciales razonables.

La explotación de una invención patentada, que realice la persona que tenga concedida una licencia obligatoria o haya obtenido otros usos sin autorización del titular de la patente, no se considerará como realizada por el titular de la patente respectiva.

Se considerará que no media explotación de la patente si el titular de la misma no procede a la fabricación y/o distribución y comercialización del producto o utilización del procedimiento protegido, en forma suficiente para abastecer el mercado nacional.

**Artículo 44º.- De las licencias obligatorias u otros usos sin autorización del titular por razones de interés público.** Por motivos de emergencia sanitaria, de defensa o de seguridad nacional, del desarrollo socioeconómico y tecnológico de determinados sectores estratégicos, así como cuando situaciones excepcionales puedan afectar el interés nacional, el Poder Ejecutivo podrá conceder licencias obligatorias u otros usos sin autorización del titular de la patente, cuyo alcance y duración se delimitarán en el decreto respectivo.

**Artículo 45º.- De las licencias obligatorias por prácticas anticompetitivas.** La Dirección de la Propiedad Industrial por resolución expresa podrá conceder licencias obligatorias de una patente de invención, cuando la autoridad competente, mediante un procedimiento que confiera al titular el derecho de defensa y demás garantías, haya determinado que éste ha incurrido en prácticas anticompetitivas, abuso de los derechos conferidos por la patente o abuso de la posición dominante en el mercado.

A los fines de la presente ley se entenderán como prácticas anticompetitivas, entre otras, las siguientes:

- a) la fijación de precios del producto patentado, comparativamente excesivos respecto de la media del mercado internacional;
- b) la existencia de ofertas para abastecer el mercado a precios significativamente inferiores a los ofrecidos por el titular de la patente;
- c) la negativa de abastecer adecuada y regularmente al mercado local, de las materias primas o del producto patentado en condiciones comerciales razonables;
- d) cuando la explotación eficiente en el país de una invención patentada que contribuya al desarrollo tecnológico sea obstaculizada o impedida por el titular de la patente; y,
- e) los demás casos contemplados en las leyes especiales.

**Artículo 46º. De las licencias por dependencia de patentes.** Se concederá una licencia obligatoria para permitir la explotación de una nueva patente – segunda patente - que no pueda explotarse sin infringir otra patente – primera patente -, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) que la invención reivindicada en la segunda suponga un avance técnico importante, con respecto a la invención reivindicada en la primera patente;
  - b) que el titular de la primera patente tenga derecho a obtener una licencia cruzada en condiciones razonables para explotar la invención reivindicada en la segunda patente;
- y;
- c) que no pueda cederse el uso autorizado de la primera patente sin la cesión de la segunda patente.

**Artículo 47º.- Del procedimiento y requisitos para solicitar licencia obligatoria.** La persona que solicite una licencia obligatoria u otros usos sin autorización del titular de la patente, deberá acreditar ante la Dirección de la Propiedad Industrial haber pedido previamente al titular de la misma una licencia convencional y que no ha podido obtenerla en condiciones comerciales y plazo razonables.

No será necesario cumplir este requisito en casos de emergencia nacional, de extrema urgencia o de un uso público no comercial de la invención, pero en tales casos el titular de la patente será informado sin demora de la concesión de la licencia.

La solicitud de la licencia obligatoria indicará las condiciones bajo las cuales pretende obtenerse la licencia.

De la solicitud de licencia obligatoria se correrá traslado al titular de la patente por el perentorio plazo de treinta días corridos, vencido el cual, de no mediar oposición expresa, se considerará que la acepta.

Cumplido este procedimiento, la Dirección de la Propiedad Industrial deberá en el perentorio plazo de treinta días corridos, expedirse mediante resolución fundada sobre la concesión o el rechazo del pedido de licencia obligatoria presentada.

La resolución que conceda una licencia obligatoria u otros usos sin autorización del titular de la patente, deberá ser inscripta en el registro de la Dirección de la Propiedad Industrial y será publicada. La misma tendrá efectos contra terceros a partir de su inscripción en el registro mencionado precedentemente.

En todos los casos, las decisiones relativas a los usos no autorizados por el titular de la patente estarán sujetas a revisión judicial, como así mismo lo relativo a la remuneración que corresponda cuando ésta sea procedente. Durante la revisión judicial no se podrán dictar medidas precautorias que afecten la validez o la modalidad de la licencia otorgada, sólo podrá considerarse en la sentencia correspondiente.

Los recursos interpuestos con motivo de los actos administrativos que guardan relación con el otorgamiento de licencias obligatorias y otros usos no tendrán efecto suspensivo.

Art.29º: EL Poder Ejecutivo otorgará las licencias obligatorias, con la intervención de los Ministerios respectivos, de acuerdo al área afectada. El titular de la patente afectada deberá ser notificado inmediatamente.

Art.30º: La parte interesada en el otorgamiento de una licencia obligatoria y otros usos sin autorización del titular de la patente, al presentar su solicitud ante el Director de la Dirección de la Propiedad Industrial, deberá acompañar todos los elementos y pruebas que justifiquen su petición.

Al concederse una licencia obligatoria la Dirección de la Propiedad Industrial, fijará el plazo en que el licenciatario deba iniciar la explotación de la invención patentada y establecerá como causal de revocación de la licencia la no explotación de la invención. La Resolución que emitiera el Director de la Dirección de la Propiedad Industrial agota la instancia administrativa.

**Artículo 48º.- De las condiciones relativas a la licencia obligatoria.** El titular de la patente objeto de una licencia obligatoria recibirá una remuneración adecuada según las circunstancias del caso, el valor económico de la licencia y la tasa de regalías promedio para el sector de que se trate en contratos de licencias comerciales entre partes independientes. A falta de acuerdo, el monto y la forma de pago de la remuneración serán fijados por la autoridad administrativa.

Quien solicite una licencia obligatoria deberá acreditar que posee capacidad técnica y económica para llevar adelante la explotación. La capacidad técnica y económica deberá ser evaluada por la autoridad nacional respectiva designada por la Dirección de la Propiedad Industrial para cada rama de actividad específica, quien elevará el informe respectivo.

Una licencia obligatoria no podrá concederse con carácter exclusivo, ni podrá ser objeto de cesión ni de sublicencia y sólo podrá transferirse con la empresa o el establecimiento, o con aquella parte del mismo que explota la licencia.

Las licencias se concederán para abastecer principalmente el mercado interno.

El titular de una licencia obligatoria o su causahabiente podrá perseguir judicialmente, en su propio nombre, a los infractores de la patente. Esta acción deberá ser previamente notificada al titular de la patente, quien tendrá la opción de intervenir en el proceso.

**Artículo 49º.- De la concesión de la licencia obligatoria.** La decisión de concesión de una licencia obligatoria estipulará, cuando fuese pertinente:

- a) el alcance de la licencia, incluyendo su duración, y los actos para los cuales se concede, que se limitarán a los fines que la motivaron;
- b) el monto y la forma de pago de la remuneración debida al titular de la patente y a los efectos de determinar el monto se tendrán en cuenta las circunstancias del caso, el valor económico de la licencia y la tasa de regalías promedio para el sector de que se trate en contratos de licencias comerciales entre partes independientes; y,
- c) las condiciones necesarias para que la licencia cumpla su propósito.

Cuando la patente protegiera alguna tecnología de semiconductores únicamente se autorizará el uso conforme a lo dispuesto en el inciso a) del párrafo anterior, y sólo para un uso público no comercial.

**Artículo 50º.- De la revocación y modificación de la licencia obligatoria.** Una licencia obligatoria podrá ser revocada total o parcialmente por la autoridad judicial, a pedido de cualquier persona interesada, si el beneficiario de la licencia no cumpliera las obligaciones que le incumben, o si las circunstancias que dieron origen a la licencia hubieran dejado de existir y no fuese probable que vuelvan a surgir. En este último caso, la autoridad judicial podrá dictar las disposiciones necesarias para proteger adecuadamente los intereses legítimos del licenciatario afectado por la revocación.

Una licencia obligatoria podrá ser modificada por la autoridad judicial, a solicitud de una parte interesada, cuando nuevos hechos o circunstancias lo justifiquen, en particular cuando el titular de la patente hubiese otorgado licencias contractuales en condiciones más favorables que las acordadas al beneficiario de la licencia obligatoria.

*Art.31º: Toda acción de revocación o modificación de licencias obligatorias deberá ser presentada ante el Juzgado en lo Civil y Comercial, Tribunal de Cuentas, Contencioso Administrativo de la Capital cuando se invoquen las causales establecidas en el Artículo 50 de "LA LEY".*

## **CAPITULO VII**

### **De los modelos de utilidad**

**Artículo 51º.- De la definición de modelo de utilidad.** Se entenderá por modelo de utilidad una invención constituida por una forma, configuración o disposición de elementos de un artefacto, herramienta, instrumento, mecanismo u otro objeto, o de alguna parte del mismo, que permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto que lo incorpora, o que le proporcione alguna utilidad o efecto técnico que antes no tenía.

Los modelos de utilidad se protegerán mediante la concesión de patentes.

*Art.32: En cuanto fueren pertinentes, serán aplicables a las patentes de modelos de utilidad, las disposiciones sobre patentes de invención insertas en este Decreto.*

**Artículo 52º.- De la aplicación de disposiciones sobre patentes de invenciones.** Las disposiciones del Capítulo I relativas a las patentes de invención serán aplicables a las patentes de modelo de utilidad, bajo reserva de las disposiciones especiales contenidas en el presente capítulo.

**Artículo 53º.- De los requisitos de patentabilidad.** Un modelo de utilidad será protegido cuando sea susceptible de aplicación industrial y tenga novedad. El modelo de utilidad no se considerará novedoso cuando sólo presente diferencias menores o secundarias que no aporten ninguna característica utilitaria discernible a lo que se encuentra en el estado de la técnica.

**Artículo 54º.- De las materias excluidas de protección como modelo de utilidad.** No podrán ser objeto de una patente de modelo de utilidad:

- a) los procedimientos;
- b) las sustancias o composiciones químicas, metalúrgicas o de cualquier otra índole; y,
- c) la materia excluida de protección por patente de invención de conformidad con esta ley.

**Artículo 55º.- De la unidad de la solicitud.** La solicitud de modelo de utilidad sólo podrá referirse a un objeto, sin perjuicio de que pueda comprender dos o más partes que funcionan como un conjunto unitario. Podrán reivindicarse varios elementos o aspectos de dicho objeto en la misma solicitud.

**Artículo 56º.- Del plazo de la patente de modelo de utilidad.** La patente de modelo de utilidad se otorgará por el término de diez años, contados desde la fecha de presentación de la respectiva solicitud en la República del Paraguay.

## TITULO II DE LAS NORMAS COMUNES

### CAPITULO I De las disposiciones generales

**Artículo 57º.- Del derecho de prioridad.** El solicitante de una patente de invención o de un modelo de utilidad, así como su causahabiente, gozará de un derecho de prioridad para presentar en el país, respecto al mismo objeto de protección, indistintamente una solicitud de patente de invención o de modelo de utilidad, conforme a los convenios o tratados internacionales de los que el país forma parte.

El derecho de prioridad sólo podrá basarse en la primera solicitud presentada para la misma materia, y durará doce meses, contados desde el día siguiente al de presentación de la solicitud cuya prioridad se invoca.

Una solicitud presentada al amparo de un derecho de prioridad no será denegada, revocada, ni anulada por hechos ocurridos durante el plazo de prioridad, realizada por el propio solicitante o por un tercero, y esos hechos no darán lugar a la adquisición de ningún derecho de tercero con respecto al objeto de la solicitud.

Para la misma solicitud podrán invocarse prioridades múltiples o prioridades parciales que podrán tener origen en dos o más solicitudes presentadas en la misma oficina o en oficinas diferentes. En tal caso, el plazo de prioridad se contará desde la fecha de prioridad más antigua.

El derecho de prioridad podrá basarse en una solicitud anterior presentada ante la Dirección de la Propiedad Industrial siempre que en esa solicitud no se hubiese invocado otro derecho de prioridad anterior. En este caso, la concesión de una patente o modelo de utilidad, conforme a la solicitud posterior implicará el abandono de la solicitud anterior con respecto a la materia que fuese común a ambas.

*Art.33º: El derecho de prioridad invocado deberá satisfacer el requisito siguiente:*

*Que la solicitud presentada no tenga mayor alcance que la reivindicada en la solicitud extranjera.*

*En caso de no presentarse la copia prioritaria dentro del plazo que fija la Ley, la misma se tendrá por no invocada.*

**Artículo 58º.- De las formalidades relativas a la prioridad.** El derecho de prioridad se invocará mediante una declaración expresa que se presentará con la solicitud de patente ante la Dirección de la Propiedad Industrial o dentro del plazo de dos meses, contados desde la fecha de presentación de esa solicitud. La declaración de prioridad indicará:

- a) la oficina ante la cual se presentó la prioridad;
- b) la fecha de presentación; y,
- c) el número de la solicitud prioritaria.

A efectos de acreditar el derecho de prioridad, deberá presentarse a la Dirección de la Propiedad Industrial, hasta dentro de los tres meses siguientes de la solicitud, una copia de la solicitud prioritaria, que incluya la fecha de la solicitud anterior, la descripción, las reivindicaciones y los dibujos, cuando los hubiera, certificados por la oficina que la hubiera recibido. Estos documentos serán acompañados de la traducción correspondiente y estarán dispensados de toda legalización.

**Artículo 59º.- De la reducción de tasas para inventores.** Cuando el solicitante de una patente fuese el propio inventor, no habiendo realizado la invención o el modelo de utilidad en ejecución de un contrato de obra, de servicio o de trabajo, y su situación económica no le permitiese sufragar las tasas para tramitar su solicitud de patente o para mantener la patente concedida, podrá declarar tal circunstancia y la Dirección de la Propiedad Industrial le reducirá su monto a un décimo del total de las tasas debidas. Esta reducción es personal e intransferible. Este beneficio también se extenderá a las instituciones públicas de investigación y de nivel universitario o de educación técnica.

*Art.34º: Para la obtención de la reducción de tasas para inventores deberá presentarse por escrito ante la Dirección de la Propiedad Industrial una declaración jurada donde se invoquen los motivos y las justificaciones que motivan la solicitud.*

## **CAPITULO II**

### **De los procedimientos**

**Artículo 60º.- De la representación.** Para todas las actuaciones ante la Dirección de la Propiedad Industrial, se requerirá la intervención de un Agente de la Propiedad Industrial matriculado en la misma, con domicilio constituido en la Capital.

Art.35º: Las solicitudes de patentes y cualquier otro tipo de presentación realizada ante la Dirección de la Propiedad Industrial, deberán estar firmadas por el interesado y el Agente de la Propiedad Industrial patrocinante o directamente por el agente actuante en carácter de apoderado, según fuere el caso.

El Poder otorgado por carta, telegrama, fax, télex o correo electrónico habilita al Agente de la Propiedad Industrial para actuar de acuerdo con su mandato, siempre que el testimonio del poder sea presentado dentro de los sesenta días hábiles.

El poder otorgado a un Agente debidamente matriculado ante la Dirección de la Propiedad Industrial no necesitará de ninguna certificación notarial o legalización consular, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 69 "LA LEY", para actuar en las instancias administrativas normadas por ésta.

Cuando el poder ya se encontrara inscripto en el Registro de Poderes de la Dirección de la Propiedad Industrial, bastará la sola mención de su número de registro para obtener la legitimación de personería en cada expediente que se tramite.

**Artículo 61º.- De los recursos.** Contra toda resolución dictada durante la substanciación del proceso podrán interponerse los siguientes recursos:

- a) reconsideración o reposición ante la autoridad que dictó la resolución; y,
- b) apelación ante la autoridad jerárquica superior.

La interposición de cada recurso será optativa para el interesado pero no se podrá anteponer el de apelación al de reconsideración o reposición.

*Art.36º: El recurso de reconsideración o reposición deberá interponerse ante el Jefe de la Oficina de Patentes, a través de la Mesa de Entrada General de la Dirección de la Propiedad Industrial.*

**Artículo 62º.- Del recurso de reposición.** Contra una providencia de mero trámite que no cause gravamen irreparable dentro del procedimiento ante la Dirección de la Propiedad Industrial, se podrá interponer recurso de reposición en escrito fundado, dentro de los cinco días hábiles, contados desde la notificación de la providencia. Podrá interponerse el recurso de apelación en subsidio, juntamente con el recurso de reposición, para el caso que éste fuese denegado por entenderse que la reposición no es la vía procesal adecuada.

Transcurridos quince días hábiles sin que se dicte resolución, se considerará de pleno derecho que se rechazó la reconsideración, en cuyo caso los interesados podrán interponer recurso de apelación ante el director de la Dirección de la Propiedad Industrial, el cual deberá confirmar o revocar el rechazo.

**Artículo 63º.- Del recurso de apelación.** Las resoluciones de los jefes de sección serán apelables ante el Director de la Dirección de la Propiedad Industrial. El recurso será interpuesto ante el jefe de sección dentro de cinco días hábiles de la notificación. En todos los casos el recurso se concederá sin efecto suspensivo.

**Artículo 64º.- De los fundamentos de la apelación.** Los fundamentos de la apelación se presentarán ante el director de la Dirección de la Propiedad Industrial, dentro del plazo de dieciocho días hábiles, contados desde la notificación del auto que concede la apelación. De la fundamentación se correrá traslado a la otra parte, por el mismo término para su contestación.

*Art.37º: El plazo para presentar los fundamentos de la apelación que prescribe el Artículo 64 de "LA LEY", debe computarse a partir de la notificación de la resolución ya emitida por el Director de la Dirección de la Propiedad Industrial.*

**Artículo 65º.- De la resolución.** La resolución del director de la Dirección de la Propiedad Industrial agotará la instancia administrativa. Contra esta resolución se podrá promover la demanda contencioso-administrativa ante el Poder Judicial, dentro del plazo de diez días hábiles.

**Artículo 66º.- De la resolución ficta.** Transcurridos cuarenta días hábiles sin que el director de la Dirección de la Propiedad Industrial dicte resolución, los interesados podrán recurrir directamente a la vía contencioso-administrativa. Se entenderá que la resolución ficta rechazó las pretensiones de la parte que promueve la demanda contencioso-administrativa y la sentencia judicial deberá confirmar o revocar la resolución ficta.

**Artículo 67º.- Del archivo de expedientes.** Los expedientes referentes a patentes quedarán archivados en la Dirección de la Propiedad Industrial bajo su custodia. Los que hayan sido remitidos a los tribunales deberán ser devueltos una vez finiquitada la cuestión judicial.

**Artículo 68º.- De la aplicación de los plazos.** Los plazos procesales previstos en este Capítulo son perentorios e improrrogables. Salvo excepción expresa prevista en esta ley, todas las notificaciones deberán ser efectuadas personalmente o por cédula.

*Art.38º: Todo plazo de días corridos que venciere en un día no hábil, se considerará automáticamente extendido hasta el primer día hábil siguiente.*

**Artículo 69º.- De la ausencia de legalización.** Para los trámites administrativos voluntarios o contenciosos relativos a la obtención o mantenimiento de una patente de invención o modelo de utilidad, no se exigirá la legalización consular de la documentación proveniente del exterior, ni la certificación de firma por escribano público o autoridad consular.

### **CAPITULO III**

#### **De los registros y publicidad**

**Artículo 70º.- De la inscripción y publicación de las resoluciones.** La Dirección de la Propiedad Industrial inscribirá en el registro correspondiente y publicará en su órgano de publicidad oficial las resoluciones y sentencias firmes relativas a la concesión de las licencias obligatorias y a la anulación, revocación o renuncia de las patentes. Esa publicación no implicará ninguna notificación.

*Art.39º: Todas las publicaciones previstas en “LA LEY” y en este Decreto, salvo que expresamente se establezca un modo de publicación diferente, se efectuarán en cualquiera de los periódicos de la capital que tengan gran circulación o en aquellos especializados que sean de interés profesional, ínterin no exista la Gaceta Oficial de la Dirección de la Propiedad Industrial.*

**Artículo 71º.- De la consulta de registro.** El registro de patentes es público y podrá ser consultado en las oficinas de la Dirección de la Propiedad Industrial. Toda solicitud de patente se mantendrá en estricto secreto hasta su publicación. Esta restricción es aplicable igualmente a la solicitud que antes de su publicación hubiese sido objeto de desistimiento o de abandono.

*Art.40º: Hasta la publicación, las solicitudes de patentes solo podrán ser consultadas por el solicitante, su representante o personas debidamente autorizadas por los mismos por escrito.*

*El personal de la Oficina de Patentes y de la Dirección de la propiedad Industrial en general que intervenga en la tramitación de tales solicitudes, estará obligado a guardar confidencialidad respecto del contenido de los expedientes.*

*Se exceptúa de lo anterior a la información que sea de carácter oficial o la requerida por la autoridad judicial.*

*La información técnica contenida en los expedientes de solicitud de patentes es secreta hasta su publicación, y los funcionarios de la Dirección de la Propiedad Industrial no permitirán que la misma sea divulgada o utilizada de cualquier manera por terceros no interesados o conocida en general, hasta tal etapa procesal.*

*Quien viole el secreto y la confidencialidad del caso, será pasible de las acciones legales que puedan corresponder, sean ellos funcionarios directos de la Dirección de la Propiedad Industrial o de Organismos que por razones técnicas deban necesariamente intervenir, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal sobre la materia. El sumario administrativo o proceso judicial podrá substanciarse de oficio o a pedido de parte.*

**Artículo 72º.- De la clasificación de patentes.** A efectos de clasificar por su materia técnica los documentos relativos a las patentes de invención y de modelo de utilidad, se aplicará la Clasificación Internacional de Patentes establecida por el Arreglo de Estrasburgo del 24 de marzo de 1971, con sus revisiones y actualizaciones vigentes, sin perjuicio de que la Dirección de la Propiedad Industrial pueda utilizar simultáneamente otros sistemas para fines de acceso a la información técnica contenida en la documentación de patentes.

### TITULO III DE LAS ACCIONES POR INFRACCION DE DERECHOS

## **CAPITULO I**

### **De las acciones principales**

**Artículo 73º.- De la acción civil de reivindicación del derecho a la patente.** Cuando una patente de invención o modelo de utilidad se hubiese solicitado u obtenido por quien no tenía derecho a obtenerla, o en perjuicio de otra persona que también tuviese tal derecho, la persona afectada podrá reivindicar su derecho ante la autoridad judicial competente pidiendo que le sea transferida la solicitud en trámite o la patente, o que se le reconozca como cosolicitante o cotitular del derecho. En la misma acción podrá demandar la indemnización de daños y perjuicios.

La acción de reivindicación del derecho a la patente prescribirá a los diez años, contados desde la fecha de concesión de la patente o a los dos años, contados desde la fecha en que la invención o modelo de utilidad hubiese comenzado a explotarse en el país, aplicándose el plazo que expire antes. No prescribirá la acción si quien obtuvo la patente la hubiese solicitado de mala fe.

**Artículo 74º.- De la acción civil por violación de derechos de patente.** El titular de una patente podrá entablar, ante la autoridad judicial competente, las acciones correspondientes contra quien realice actos en violación de los derechos emergentes de la misma consagrados en el Artículo 33 de esta ley.

En caso de cotitularidad, cualquiera de los cotitulares podrá entablar acción por una infracción de la patente sin que sea necesario el consentimiento de los demás, salvo acuerdo en contrario entre los cotitulares.

**Artículo 75º.- De la acción penal por violación de derechos de patente.** El titular de una patente podrá entablar ante la autoridad judicial competente, las acciones correspondientes conforme al Código Penal, contra quien o quienes violen alguno de los derechos protegidos por esta ley

**Artículo 76º.- De la carga de la prueba.** A los efectos del proceso civil, cuando el objeto de una patente sea un procedimiento para obtener un producto nuevo, la autoridad judicial podrá requerir que el demandado pruebe que el producto idéntico no ha sido obtenido por el procedimiento patentado, sin perjuicio de la protección de las informaciones no divulgadas del invento.

A los efectos de esta disposición, un producto es nuevo conforme a los términos del Artículo 7º de la presente ley.

Esta disposición será adoptada con las debidas garantías a los intereses legítimos del demandado en su producción, que no será restringida salvo sentencia judicial, así como con las debidas garantías a sus secretos comerciales.

*Art.41º: A los efectos de la aplicación del Artículo 76 de “LA LEY”, se establece, salvo prueba en contrario, que todo producto idéntico explotado*

*sin el consentimiento del titular de la patente ha sido obtenido mediante el procedimiento patentado.*

**Artículo 77º.- De la prescripción de la acción por infracción.** La acción por infracción de una patente prescribirá a los dos años, contados desde que el titular tuvo conocimiento de la infracción, o a los cuatro años desde que se cometió por última vez la infracción, aplicándose el plazo que venza antes.

**Artículo 78º.- De la sentencia definitiva.** En la sentencia definitiva de una acción por infracción de patente, la autoridad judicial competente dispondrá una o más de las siguientes medidas, entre otras:

- a) la cesación de los actos que constituyen la infracción;
- b) la indemnización de daños y perjuicios;
- c) la prohibición de la importación o de la exportación de los productos en infracción o los materiales, instrumentos o medios que sirvieron predominantemente para cometer la infracción;
- d) la entrega en propiedad al demandante, si así lo solicitase, de los productos, materiales o medios que sirvieran predominantemente para cometer la infracción, en cuyo caso el valor de los bienes se imputará al importe de la indemnización de daños y perjuicios; y,
- e) las necesarias para evitar la continuidad o la repetición de la infracción, y en su caso, la destrucción de los productos, materiales, instrumentos o medios que sirvieran predominantemente para cometerla.

**Artículo 79º.- Del cálculo de la indemnización.** El cálculo de la indemnización de daños y perjuicios comprenderá entre otros:

- a) el daño emergente y el lucro cesante o el monto de los beneficios obtenidos por el infractor; y,
- b) el precio que el infractor habría pagado por concepto de una licencia contractual, teniendo en cuenta el valor comercial del derecho infringido y las licencias contractuales que ya se hubieran concedido, así como la tasa de regalía promedio para el sector de que se trate, en contratos entre empresas no vinculadas.

La indemnización contemplará los perjuicios derivados del desprestigio de la invención patentada, causados por el infractor.

## **CAPITULO II**

### **De las medidas precautorias**

**Artículo 80º.- De la adopción de medidas precautorias.** En la acción judicial por infracción de patente, el juez a pedido de parte y si resulta en principio verosímil la petición, podrá dictar medidas precautorias con el objeto de prevenir un mayor perjuicio, obtener o conservar pruebas, asegurar la efectividad de la acción, el resarcimiento de los daños y perjuicios y prevenir otras infracciones. Mediando caución o garantía suficiente, el afectado por las medidas precautorias podrá continuar su producción.

Las medidas precautorias podrán pedirse antes de iniciar la acción, conjuntamente con ella o con posterioridad a su inicio.

Las medidas precautorias son entre otras:

- a) la cesación inmediata de los actos que constituyen la infracción;
- b) el embargo o el secuestro de los productos resultantes de la infracción y de los materiales, instrumentos y medios que sirvieran predominantemente para cometer la infracción; y,
- c) la suspensión de la importación o de la exportación de los productos, materiales o medios referidos en el inciso b).

La autoridad judicial competente podrá en cualquier momento del proceso, ordenar al demandado que proporcione las informaciones que tuviera sobre las personas que hubiesen participado en la producción o comercialización de los productos o procedimientos materia de la infracción.

**Artículo 81º.- De las garantías y condiciones en caso de medidas precautorias.**

Una medida precautoria sólo se ordenará cuando quien la pida acredite su legitimación para actuar y la existencia del derecho infringido y presente pruebas que permitan presumir la comisión de la infracción o su inminencia. El juez podrá requerir que quien pida la medida otorgue caución o garantía suficientes antes de ordenar la medida.

Quien pida una medida precautoria respecto de mercancías determinadas deberá dar las informaciones necesarias y una descripción suficientemente precisa para que las mercancías puedan ser identificadas.

**Artículo 82º.- De la caducidad de la medida precautoria.** Toda medida precautoria quedará sin efecto de pleno derecho si la acción pertinente no se iniciara dentro de los quince días hábiles, contados desde la ejecución de la medida.

**Artículo 83º.- De las medidas “inaudita altera parte”.** Cuando se hubiera ejecutado una medida precautoria sin intervención de la otra parte, ella se notificará sin demora a la parte afectada, inmediatamente después de su ejecución. La parte afectada podrá recurrir ante el juez para que reconsidere la medida ejecutada.

**Artículo 84º.- De la competencia de las Aduanas.** Las medidas precautorias u otras ordenadas por la autoridad judicial que deban aplicarse en fronteras serán ejecutadas por la autoridad aduanera, y tratándose de productos farmacéuticos también con la intervención de la autoridad sanitaria correspondiente al momento de la importación, exportación o tránsito de los productos en presunta infracción.

*Art.42º: Cuando se apliquen medidas en fronteras con relación a productos agroquímicos, tomará intervención el Ministerio de Agricultura y Ganadería.*

## TITULO IV DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

### CAPITULO I De las disposiciones finales

**Artículo 85º- De las tasas.** El Ministerio de Industria y Comercio por medio de la Dirección de la Propiedad Industrial percibirá tasas por los siguientes conceptos y montos:

- |  |                          |
|--|--------------------------|
| <b>a)</b> Solicitud de patente de invención y cada   |                          |
| - Solicitud separada en caso de división:  | G. 300.000               |
| <b>b)</b> Solicitud de patente de modelo de utilidad:  | G. 200.000               |
| <b>c)</b> Modificación de la solicitud de patente:   |                          |
| - Sin examen de fondo complementario:  | G. 200.000               |
| - Con examen de fondo complementario:  | G. 300.000               |
| <b>d)</b> Conversión de solicitud de patente:  | G. 240.000               |
| <b>e)</b> Modificación de reivindicaciones de la patente:  | G.                       |
| 300.000  |                          |
| <b>f)</b> Cambios de nombre y otros datos registrales de la patente:                               |                          |
| G. 240.000   |                          |
| <b>g)</b> Inscripción de transferencias, licencias y renunciaciones,<br>por cada patente afectada: | G. 400.000               |
| <b>h)</b> División de una patente, por cada patente separada:                                      |                          |
| G. 400.000   |                          |
| <b>i)</b> Tasas anuales:   |                          |
| - 3º. Año:   | G. 400.000               |
| - 4º. Año:   | G. 420.000               |
| - 5º. Año:   | G. 440.000               |
| - 6º. Año:   | G. 480.000               |
| - 7º. Año:   | G. 500.000               |
| - 8º. Año:   | G. 520.000               |
| - 9º. Año:   | G. 540.000               |
| - 10º. Año:  | G. 600.000               |
| - 11º. Año:  | G. 640.000               |
| - 12º. Año:  | G. 680.000               |
| - 13º. Año:  | G. 700.000               |
| - 14º. Año:  | G. 720.000               |
| - 15º. Año:  | G. 800.000               |
| - 16º. Año:  | G. 820.000               |
| - 17º. Año:  | G. 840.000               |
| - 18º. Año:  | G. 860.000               |
| - 19º. Año:  | G. 880.000               |
| - 20º. Año:  | G. 900.000               |
| <b>j)</b> Renovación de patente de modelo de utilidad:   | G.                       |
| 300.000  |                          |
| <b>k)</b> Recargo por pago dentro del plazo de gracia:   |                          |
| Hasta tres meses de atraso:  | 50% de la tasa aplicable |

Más de tres meses de atraso:	100% de la tasa aplicable
I) Por copia de documentos del registro o de expedientes de solicitudes publicadas:	G. 200.000

Los montos de estas tasas se actualizarán anualmente por el Poder Ejecutivo, en la medida de la variación del índice general de precios al consumidor que se produzca en los doce meses anteriores al 1 de noviembre de cada año civil, de acuerdo a lo que informe en tal sentido el Banco Central del Paraguay.

**Artículo 86º.- Del destino de los ingresos.** Los ingresos provenientes de la percepción de las tasas establecidas en el artículo anterior serán depositados en una cuenta especial abierta en el Banco Central del Paraguay, a la orden del Ministerio de Hacienda.

Estos ingresos se incluirán en el Presupuesto General de la Nación desde el año siguiente de la promulgación de esta ley y su inversión será programada exclusivamente para la Dirección de la Propiedad Industrial.

**Artículo 87º.- Del plazo de las patentes.** Las patentes concedidas válidamente de conformidad con la legislación existente con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, subsistirán por el plazo en que fueron concedidas. En lo relativo a su uso, goce, obligaciones y licencias, se aplicarán las normas contenidas en la presente ley.

**Artículo 88º.- De la aplicación supletoria.** Se aplicarán supletoriamente, en lo que no fuese expresamente contemplado en la presente ley, las disposiciones del Código Civil y Procesal Civil.

**Artículo 89º.- De la vigencia.** La presente ley entrará en vigencia dos meses después de su promulgación.

## **CAPITULO II**

### **De las disposiciones transitorias**

**Artículo 90º.- De la entrada en vigor.** Conforme al Artículo 65 de las Disposiciones Transitorias del Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), la entrada en vigor de la presente ley para los productos farmacéuticos tendrá lugar el primero de enero del 2003. Hasta esa fecha no tendrá vigencia ninguna de las normas contenidas en la presente ley en las que se disponga el patentamiento de productos farmacéuticos, ni cualquier otro precepto que se relacione con el patentamiento de los mismos.

**Artículo 91º.- De la presentación de solicitudes.** Podrán ser presentadas solicitudes de patentes de invención de productos farmacéuticos a partir del 1 de enero de 1995, siempre que reúnan el requisito de ser un producto, proceso o procedimiento nuevo

conforme al estado de la técnica y posea nivel inventivo para su aplicación industrial, se tramitarán conforme a los requisitos y previsiones de la presente ley, pero no podrán ser concedidas antes del 1 de enero del 2003. La duración de las patentes así concedidas será la que surja de la aplicación de lo establecido para la duración de la patente.

**Artículo 92º.- Del procedimiento para la presentación de solicitudes.** Respecto de las solicitudes de patentes de invenciones farmacéuticas presentadas a partir del primero de enero de 1995, la Dirección de la Propiedad Industrial instrumentará el siguiente procedimiento:

- 1) recibirá las solicitudes de patentes de invenciones farmacéuticas y les aplicará el mismo trámite y criterios de patentabilidad establecidos en la presente ley.
- 2) concederá las patentes de invenciones, cuando correspondiere, una vez transcurrido el período establecido en el Artículo 90, por el plazo de veinte años, contados a partir de la fecha de su presentación.

*Art. 43º: Se aplican a las solicitudes de productos farmacéuticos, las mismas normas que rigen la presentación de solicitudes de patentes en general.*

**Artículo 93º.- Del momento a partir del cual se tiene derecho exclusivo.** El titular de la patente tendrá el derecho exclusivo sobre el invento a partir de la concesión de la patente en el país.

**Artículo 94º.- De los derechos exclusivos de comercialización.** La solicitud de derechos exclusivos de comercialización, durante el período de transición, cuando corresponda, será presentada ante la Dirección de la Propiedad Industrial y deberá acreditar que con posterioridad al primero de enero de 1995, se haya presentado una solicitud de patente, se haya concedido una patente para ese producto y se haya obtenido la aprobación de comercialización de ese producto en otro país miembro de la Organización Mundial del Comercio.

Verificados tales recaudos, la Dirección de la Propiedad Industrial concederá el derecho exclusivo de comercialización en el Paraguay, por un período de cinco años, contados a partir de la aprobación de comercialización del producto en cuestión en el Paraguay. El permiso expirará antes de ese plazo si previamente se concede o rechaza la solicitud de patente presentada ante la Dirección de la Propiedad Industrial o se reserva la autorización de comercialización respectiva.

El derecho exclusivo de comercialización confiere a su titular el derecho de impedir que terceros ofrezcan en venta, vendan, distribuyan o comercialicen el producto objeto del derecho, siendo aplicables las excepciones previstas en esta ley respecto de las patentes de invenciones.

*Art.44º: Las solicitudes de derechos exclusivos de comercialización previstos en el Artículo 94 de “LA LEY”, serán tramitadas y resueltas directamente por el Director de la Dirección de la Propiedad Industrial, cuya resolución agota la instancia administrativa.*

*La concesión de los derechos exclusivos de comercialización por el Director de la Dirección de la Propiedad Industrial, estará supeditada a la*

*autorización previa de comercialización en nuestro país del producto en cuestión, a cargo de los organismos competentes, según fuere el caso.*

**Artículo 95º.- De las derogaciones.** En las condiciones y plazos de entrada en vigencia previstas en esta ley, queda derogada la Ley N° 773, de fecha 3 de septiembre de 1925 y toda disposición legal que se oponga a la presente ley.

**Artículo 96º.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

**Artículo 97.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, el diecinueve de noviembre del año dos mil, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados el veintiuno de noviembre del año dos mil, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1) de la Constitución Nacional.

**Cándido Carmelo Vera Bejarano**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

**Juan Roque Galeano Villalba**  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

**Sonia Leonor Deleón Franco**  
Secretaria Parlamentaria

**Darío Antonio Franco Flores**  
Secretario Parlamentario

**Asunción, 29 de noviembre de 2000.**

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

**FDO.: LUIS ANGEL GONZALEZ MACCHI  
EUCLIDES ACEVEDO**

---

*Continuación de disposiciones del Decreto Reglamentario:*

*Art.45º: Las solicitudes de patentes de invención y reválidas de patentes en trámite presentadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley, se ajustarán al procedimiento estipulado en la Ley anterior, salvo en cuanto al régimen de pago de tasas anuales de mantenimiento. Las mismas se otorgarán con la vigencia prevista*

en el Artículo 29 de “LA LEY”, con excepción de las patentes de reválida que conservarán la vigencia que le resta a la patente original.

### **DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN DE LA LEY.**

Art.46º: La Dirección de la Propiedad Industrial es el organismo encargado de aplicar e interpretar las disposiciones de la ley, en la jurisdicción administrativa.

La Dirección de la Propiedad Industrial queda facultada para dictar las resoluciones de carácter administrativo necesarias para la aplicación de “LA LEY” y de este Decreto, así como para habilitar los formularios que estimare pertinentes.

La tramitación de las patentes estará a cargo de las siguientes dependencias:

- a) La Oficina de Patentes: que estará integrada por un Jefe y demás funcionarios establecidos por la Dirección de la Propiedad Industrial.
- b) La Asesoría Técnica: que estará integrada por examinadores y demás funcionarios establecidos por la Dirección de la Propiedad Industrial.

Son funciones de la Oficina de Patentes:

1. Procesar todo lo relacionado a la tramitación de las solicitudes de patentes de invención y modelos de utilidad.
2. Tomar razón de todos los actos jurídicos que impliquen transferencias, licencias de uso, cambio de nombre de la razón social o del domicilio del titular de la patente, correcciones y modificaciones solicitadas.
3. Procesar toda petición por escrito de división y conversión de patente, observaciones de terceros a las solicitudes, publicaciones anticipadas, publicaciones normales y demás tareas fijadas por la ley y este Decreto, con relación a las patentes de invención y modelos de utilidad.
4. Expedir certificados y copias autorizadas de los documentos contenidos en los expedientes de su competencia.
5. Las demás funciones fijadas en “LA LEY” y en el presente reglamento.

Son funciones de la Asesoría Técnica:

1. Procesar, estudiar y resolver todos los documentos referidos a las solicitudes de patentes de invención y modelos de utilidad sometidos a su consideración.
2. Estudiar durante la realización del examen de fondo las observaciones presentadas por terceros y correr vista del conjunto de observaciones que merezca la patente.
3. Elevar a consideración de la Dirección dictámenes recomendatorios de concesión o rechazo de las solicitudes de patentes de invención o modelos de utilidad, debidamente fundados.
4. Emitir informes y estadísticas anuales.

*La Dirección de la Propiedad Industrial queda facultada a dictar las Resoluciones necesarias para la organización de la Oficina de Patentes y de la Asesoría Técnica.*

*Art.47º: El presente decreto será refrendado por el Ministro de Industria y Comercio.*

*Art.48º: Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.*

*FDO.: LUIS GONZALEZ MACCHI  
EUCLIDES ACEVEDO*

**LEY N°2.047  
QUE MODIFICA EL ARTICULO 90 DE LA LEY N° 1630, DEL 29 DE  
NOVIEMBRE DE 2000, DE PATENTES DE INVENCIONES, Y LO ADECUA AL  
ARTICULO 65 DELACUERDO ADPIC DE LA RONDA URUGUAY Y DEL GATT**

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

**Artículo 1º.**- Modifícase el Artículo 90 de la Ley N°1630, del 29 de noviembre de 2000, De Patentes de Invenciones, cuyo texto queda redactado de la siguiente manera:

**“Art. 90.- DE LA ENTRADA EN VIGOR,** Conforme al Artículo 65 de las Disposiciones Transitorias del Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), la entrada en vigor de la presente Ley para los productos farmacéuticos tendrá lugar el 1 de enero de 2005. Hasta esa fecha no tendrá vigencia ninguna de las formas contenidas en la presente ley en las que se disponga el patentamiento de productos farmacéuticos, ni cualquier otro precepto que se relacione con el patentamiento de los mismos.

**Artículo 2º.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los **siete días del mes de noviembre del año dos mil dos**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados a los **diez días del mes de diciembre del año dos mil dos**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Oscar A. González Daher  
Presidente  
*H. Cámara de Diputados*

Juan Carlos Galaverna D.  
Presidente  
*H. Cámara de Senadores*

Carlos Aníbal Páez Rejalaga  
Secretario Parlamentario

Alicia Jové Dávalos  
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 19 de Diciembre de 2002.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

*El Presidente de la República*

Luis Angel González Macchi

Euclides Acevedo  
Ministro de Industria y Comercio

**Presidencia de la República**  
Ministerio de Industria y Comercio

**DECRETO No.19.399.-**

**Ley N° 2593/05**

**QUE MODIFICA VARIOS ARTICULOS Y DEROGA EL ARTICULO 75 DE LA LEY N° 1630, DE PATENTES DE INVENCIONES DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2000, Y DEROGA PARTE DEL ARTICULO 184 DE LA LEY N° 1160/97**

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**Artículo 1°.-** Modifícanse los artículos 23, 25, 28,38,48, 70, 81 y 83 de la ley N° 1630 del 29 de noviembre de 2000, “De Patentes de Invenciones”, que quedan redactados de la siguiente manera:

**“Artículo 23 De la publicidad de la solicitud.** Al cumplirse el plazo de 18 meses, contados desde la fecha de presentación de la solicitud de patente o desde la fecha de presentación de la solicitud prioritaria si se hubiese invocado un derecho de prioridad, la Dirección de la Propiedad Industrial dispondrá de oficio que la solicitud se haga pública

y ordenará su publicación durante 5 días en dos diarios de gran circulación a cargo del solicitante, sin perjuicio en lo dispuesto en el artículo 70 de la presente ley.

El solicitante podrá pedir que se haga pública la solicitud antes de cumplirse el plazo indicado en cuyo caso, se ordenará la publicación conforme al párrafo anterior.

Toda solicitud de patente se mantendrá en secreto hasta la publicación. Esta confidencialidad será aplicable igualmente a la solicitud que antes de su publicación haya sido objeto de desistimiento o abandono. Una vez publicada, cualquier persona podrá consultar en la Dirección de la Propiedad Industrial el expediente, y obtener copias de todo o parte del mismo o muestra del material biológico que se haya depositado”.

**“Artículo 25 Del examen de fondo.** La Dirección de la Propiedad Industrial realizará el examen a fondo de la solicitud, a fin de determinar si la invención reúne el requisito de novedad y demás exigencias de patentabilidad establecidas en esta ley para el otorgamiento de la patente. También verificará si la solicitud satisface el requisito de unidad de la invención. El examen a fondo se hará previo pago de la tasa establecida y si, transcurridos 3 (tres) años de la solicitud de patente, el peticionante no haya abonado la solicitud se considerará desistida.

El examen será realizado por la Dirección de la Propiedad Industrial, institución que podrá requerir el concurso de expertos independientes, de entidades públicas y privadas, nacionales o de los medios admitidos en el marco de los acuerdos internacionales o regionales de los cuales el Paraguay sea parte.

Cuando sea aplicable, la Dirección de la Propiedad Industrial, podrá requerir al solicitante los documentos relativos a los exámenes de novedad o de patentabilidad efectuados por otras oficinas de Propiedad Industrial o dentro del procedimiento previsto en algún tratado internacional del que el Paraguay sea parte. La Dirección de la Propiedad Industrial podrá reconocer los resultados de tales exámenes como suficientes para acreditar el cumplimiento de las condiciones de patentabilidad.

En los casos de patentes de productos farmacéuticos, la Dirección de la Propiedad Industrial deberá requerir dictamen técnico del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, para que éste se expida sobre el producto o procedimiento, dentro del ámbito de su competencia”.

**Artículo 28 De la concesión de patentes.** Cumplidos todos los requisitos exigidos en esta ley, la Dirección de la Propiedad Industrial dictará resolución concediendo la patente y expedirá al titular un certificado de concesión con un ejemplar del documento de patente.

La concesión de la patente se publicará durante cinco días, en dos diarios de gran circulación a cargo del solicitante sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 70 de la presente ley.

**“Artículo 38 De la nulidad de la patente.** La patente será nula:

- a) si el objeto de la patente no constituye una invención o es de lo comprendido en art 5;

- b) si la patente se concede para una materia que no cumple con los requisitos de patentabilidad;
- c) si la patente no divulga la invención de manera suficientemente clara y completa para poder comprenderla y para que una persona capacitada en la materia técnica correspondiente pueda ejecutarla;
- d) si la patente concedida contiene una divulgación más amplia que la contenida en la solicitud inicial; y
- e) si la patente se concede en violación del procedimiento establecido para su otorgamiento”.

**“Artículo 48 De las condiciones relativas a la licencia obligatoria.** El titular de la patente, objeto de una licencia obligatoria, recibirá una remuneración adecuada según las circunstancias del caso, el valor económico de la licencia y la tasa de regalía promedio para el sector de que se trate en contratos de licencias comerciales entre partes independientes. A falta de acuerdo, el monto y la forma de pago de la remuneración serán fijados por la autoridad administrativa.

---

#### **Artículo 184.- Violación del derecho de autor o inventor (CP)**

1º El que sin autorización del titular: 1. divulgara, promocionara, reprodujera o públicamente representara una obra de literatura, ciencia o arte, protegida por el derecho de autor; o 2. exhibiera públicamente el original o una copia de una obra de las artes plásticas o visuales, protegida por el derecho de autor, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa. 2º A las obras señaladas en el inciso anterior se equiparán los arreglos y otras adaptaciones protegidas por el derecho de autor. 3º Con la misma pena será castigado el que falsificara, imitara o, sin autorización del titular: 1. promocionara una marca, un dibujo o un modelo industrial o un modelo de utilidad, protegidos; o 2. utilizara una invención protegida por patente. 4º La persecución penal del hecho dependerá de la instancia de la víctima. 5º En caso de condena a una pena se aplicará, a petición de la víctima o del ministerio público, lo dispuesto en el artículo 60.

Quien solicite una licencia obligatoria deberá acreditar que posee capacidad técnica y económica para llevar adelante la explotación. La capacidad técnica y económica deberán ser evaluada por la autoridad nacional respectiva, designada por la Dirección de la Propiedad Industrial para cada rama de actividad específica, quien elevará el informe respectivo. En el caso de patentes farmacéuticas, si el solicitante de la licencia obligatoria, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, tuviera registro sanitario vigente y hubiera comercializado o realizado gestiones trascendentes para la comercialización del producto, objeto de la solicitud, la autoridad administrativa le

otorgará la licencia obligatoria solicitada siempre que se hallasen reunidos los requisitos previstos para el otorgamiento de la misma.

Una licencia obligatoria no podrá ser concedida con carácter exclusiva ni podrá ser objeto de cesión ni de sub-licencia, y solo podrá ser transferida con la empresa o el establecimiento, o con aquella parte del mismo que explote la licencia.

Las licencias se concederán para abastecer el mercado interno.

El titular de una licencia obligatoria o su causahabiente podrá perseguir judicialmente, en su propio nombre a los infractores de la patente. Esta acción deberá ser previamente notificada al titular de la patente, quien tendrá la opción de intervenir en el proceso”.

“Artículo 70 De la inscripción y publicación de las resoluciones. La Dirección de la Propiedad Industrial inscribirá en el registro correspondiente y publicará en su órgano de publicidad oficial las resoluciones y las sentencias firmes, relativas a la concesión de patentes, licencias convencionales y licencias obligatorias, así como la anulación, revocación, renuncia, modificación o división de las mismas. Así mismo publicará en dicho órgano las solicitudes de patentes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 de la presente ley. Esa publicación no implicará ninguna notificación. La difusión del órgano de publicidad oficial se hará por medios impresos y electrónicos”.

“Artículo 81 De las garantías y las condiciones en caso de medidas precautorias. Una medida precautoria solo será ordenada cuando quien la pida acredite su legitimación para actuar, y la existencia del derecho infringido, mediante la presentación del título de la patente de invención o del modelo de utilidad, y presente pruebas que permitan presumir la comisión de la infracción o su inminencia. El juez deberá requerir que quien pida la medida otorgue caución o garantía real suficiente antes de ordenar la medida.

Quien pida una medida precautoria respecto de mercaderías determinadas, deberá dar las informaciones necesarias y una descripción suficiente precisa para que las mercancías puedan ser identificadas.

Tratándose de productos farmacéuticos, además de las condiciones precedentes, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) que exista una razonable probabilidad de que la patente, si fuera impugnada de nulidad por el demandado sea declarada válida;
- b) que exista una razonable probabilidad de que se infrinja la patente;
- c) que el daño que puede ser causado al solicitante, de no concederse la medida precautoria, exceda el daño que provoque el otorgamiento de la misma;
- d) que un perito designado de oficio se expida en un plazo máximo de 15 días hábiles sobre los puntos a) y b); y
- e) que el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social se expida en un plazo máximo de 5 días sobre el punto c)”.

“Artículo 83 De las medidas inaudita altera parte sin perjuicio de las condiciones establecidas en el artículo 81 de la presente ley, el juez podrá dictar medidas precautorias sin intervención de la parte afectada, solo cuando quien solicite la medida demuestre fehacientemente que:

- a) cualquier retraso en conceder tales medidas le causará daño irreparable; y
- b) exista un riesgo de destrucción de pruebas.

Cuando el juez haya dictado las medidas precautorias en las condiciones precedentes, se deberá notificar a la parte afectada dentro de los 3 días hábiles de ejecutada la medida precautoria. La parte afectada podrá recurrir ante el juez para que considere la medida ejecutada.

**Artículo 2 Derogaciones.** Deróganse el artículo 75 de la ley 1630 del 29 de noviembre de 2000 De Patentes de Invenciones; y el numeral 2 del inc 3° del Artículo 184 de la Ley N° 1160/97, Código Penal.

**Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.**

Aprobado el proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los 7 días del mes de abril del año 2005, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los 19 días del mes de mayo del año 2005, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 204 de la Constitución Nacional.

FDO:

Oscar Ramón Salomón Fernández,  
Presidente  
H. Cámara de Diputado

Miguel Carrizosa Galiano  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Edgar Domingo Venialgo Recalde  
Secretario Parlamentario

Mirtha Vergara de Franco  
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 17 de junio de 2005.

Téngase por ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.  
El Presidente de la República

Raúl José Vera Bogado  
Ministro de Industria y Comercio

Nicanor Duarte Frutos

Rubén Candia Amarilla  
Ministro de Justicia y Trabajo

PUBLICADO EN FECHA 8 DE JULIO DE 2005